



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>TUTELA</b>	<b>2022-00008-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ contra la señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** La señora CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ actuando a través de apoderado, solicitó que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, que considera vulnerados por la señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA, por cuanto no ha entregado un documento solicitado a través de un derecho de petición.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 09 de diciembre de 2021 presentó ante la accionada solicitud de entrega de un documento que contiene un acuerdo planteado entre las partes. Agrega que la accionada ha sido renuente a hacer entrega del documento, por lo que reitera sea protegido el derecho vulnerado, y como consecuencia se ordene a la accionada hacer devolución del mismo.

2. **RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

La señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados por cuanto se dio respuesta a la solicitud a través de medios electrónicos; y que la respuesta no fue satisfactoria para el accionante al manifestarle siempre que el documento no iba a ser entregado.

Igualmente dice, que el documento fue elaborado por ella y que formará parte como prueba reina dentro de un proceso judicial que adelantará próximamente.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si la señora CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice el derecho fundamental que manifiesta se le ha vulnerado por parte de la señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera la accionante que el derecho de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado por la señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA, al no devolver un documento que contiene un acuerdo entre partes.

Vale aclarar que el Derecho Fundamental de Petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, Derecho que es legalmente reglamentado en el Ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Derecho de Petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la Administración o de los Particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia. La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios Elementos estructurales de la obligación.

En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la Respuesta. La Respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado. Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas.

Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese Derecho Fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias. Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

*“...De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución...”*

Es cierto que la concepción que del Estado Constitucional se gestó en La Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la Igualdad y Dignidad Humanas, que son inherentes al Derecho de Petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de éstos Derechos Fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria. La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición.

Con mayor razón resulta más grave la omisión por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado. Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho de Petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta.

Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental. Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, está claro que la accionante radicó los días citados las solicitudes aludidas. De otro lado, conforme a la contestación de la tutela, así como de las pruebas allegadas, se observa que, al momento de radicar la presente acción de tutela, el derecho de petición YA había sido respondido, por lo que la accionante NO tenía fundamento para reclamar como vulnerado el derecho de petición.

Por tanto, se avizora que ya se realizó la contestación del derecho de petición y que, si bien no satisfizo los intereses de la accionante, lo cierto es que a través de este mecanismo no se podría obligar a la accionada a hacer entrega de un documento *inter partes*, máxime cuando la accionada indicó que con el mismo pretende probar su causa dentro de un proceso judicial.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante ya recibió respuesta por parte de la señora LUZ AMANDA DEL RIO ARIZA, quien indicó tajantemente no querer devolver el citado documento de acuerdo.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar el derecho fundamental enunciado, cuando está demostrado que la accionada dio respuesta oportuna a la solicitud remitida. En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la señora CINDY ALEJANDRA MORENO SAENZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez